

duos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujetos a esta Tasa los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3º.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o Entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º.—La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º. Viviendas unifamiliares: 33 euros/año.

Epígrafe 2º. Locales comerciales: obradores, bares, restaurantes, etc: 60,1 euros/año.

Devengo

Artículo 6º.—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciada dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

Normas de gestión e ingreso

Artículo 7º.—El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del padrón de contribuyentes que se formará al respecto.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de julio de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOC y será de

aplicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, es un tributo directo que grava los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase o categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación, el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitados a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Obligaciones de contribuir

Artículo 2.—Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 3.

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana. b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera adscritos en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Así mismo los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

b) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.

c) Los vehículos para personas de movilidad reducida, a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinatarios a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado de la exención, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

d) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

e) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refiere las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por el Ayuntamiento se expedirá un documento que acredite su concesión. Además y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra f) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento, mediante declaración jurada.

3. Se concede una bonificación del 50% de la cuota del impuesto para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Bases y cuota tributaria

Artículo 4.

1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia del vehículo y clase/Cuota

A) TURISMOS

De menos de 8 caballos fiscales, 12,62.
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales, 34,08.
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales, 71,94.
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales, 89,61.
De 20 caballos fiscales en adelante 112,00.

B) AUTOBUSES

De menos de 21 plazas, 83,30.
De 21 a 50 plazas, 118,64.
De más de 50 plazas, 148,30.

C) CAMIONES

De menos de 1.000 kg. de carga útil, 42,28.
De 1.000 kg. a 2.999 kg. de carga útil, 83,30.
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil, 118,64.
De más de 9.999 kg. de carga útil, 148,30.

D) TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales, 17,67.
De 16 a 25 caballos fiscales, 27,77.
De más de 25 caballos fiscales, 83,30.

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil, 17,67.

De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil, 27,77.
De más de 2.999 kg. de carga útil, 83,30.

F) OTROS Vehículos

Ciclomotores, 4,42.
Motocicletas hasta 125 c.c., 4,42.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 7,57.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c., 15,15.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c., 30,29.
Motocicletas de más de 1.000 c.c., 60,58.

Período impositivo y devengo

Artículo 5.

1. El período coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición del vehículo.

En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de las cuotas del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Regímenes de declaración y de ingreso

Artículo 6.—La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7.—El pago del impuesto deberá realizarse dentro del plazo comprendido entre los meses de septiembre y octubre de cada ejercicio, para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación.

En caso de nueva matriculación o modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del Impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación, debiendo presentar en las Oficinas del Ayuntamiento la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el DNI o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Por el Ayuntamiento se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con identificación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 8

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el BOC y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 9.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 10.—Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOC y comenzará a aplicarse a partir del

día 1 de enero de 2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles

Artículo 1.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijada en el 0,3 %.

Artículo 3.—De conformidad con lo establecido en el artículo 73.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se fija una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, siempre que así se solicite por los interesados, antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Artículo 4.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 73.2 y 73.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, y podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquellas y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Asimismo, tendrán derecho a una bonificación del 95 % de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 2005, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Pesquera, 6 de septiembre de 2004.—El alcalde, Domingo Fernández González.

04/10931

AYUNTAMIENTO DE REOCÍN

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria.

En sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de julio de 2004, se aprobó inicialmente la Ordenanza reguladora del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria.

El expediente se sometió al trámite de información pública durante el plazo de treinta días contados a partir del siguiente a la publicación en el BOC número 153, de 6 de agosto de 2004, y en el tablón de edictos del Ayunta-

miento, sin que se hayan presentado reclamaciones, circunstancia que eleva la aprobación a definitiva.

Conforme exige el artículo 70.2 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local 7/85, de 2 de abril, se hace público el texto íntegro de la Ordenanza. Contra el citado acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA AYUNTAMIENTO DE REOCÍN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 5/1992, de 27 de mayo, Acción Social, en su Título 2, artículo 5, apartado d), promueve la permanencia y autonomía en el medio habitual de convivencia de los individuos y familias, gestionándoles atenciones de carácter doméstico, social, de apoyo psicológico y rehabilitador.

La Ley 6/2001, de 20 de noviembre, Atención y Protección a las personas en situación de dependencia, en su Título preliminar artículo 4, apartado 3, dice que los centros y servicios de atención a las personas dependientes, que podrán utilizarse de forma temporal o permanente se configuran en tres niveles: a) primer nivel: servicio de apoyo en el domicilio de ejecución por parte de la administración local: 1º Teleasistencia o telealarma.- servicio que, a través de líneas telefónicas o de cualquier otro sistema de comunicación a distancia, permite estar a una persona dependiente en contacto permanente con un equipo de apoyo.

En este sentido, y debido al cambio en las condiciones de vida (dificultades de autonomía, disminución o falta de relaciones personales y familiares, aislamiento, etc.) se hace cada vez más necesario que la sociedad ponga a disposición de los ciudadanos una serie de recursos que les permita una mejor calidad de vida y que les proporcione una rápida e inmediata asistencia en los casos de urgencia.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. - Fundamentación.

El Ayuntamiento de Reocín de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el precio público de la prestación del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria.

Artículo 2º. - Ámbito de aplicación. Municipio de Reocín.

Artículo 3º. - Descripción del servicio.

1. - La Teleasistencia Domiciliaria es un servicio que, a través de la línea telefónica y con un equipamiento de comunicaciones e informático específico, ubicado en un Centro de Atención y en el domicilio de los usuarios, permite a éstos, con sólo accionar el dispositivo que llevan constantemente puesto y sin molestias, entrar en contacto verbal «manos libres», durante las 24 horas del día y los 365 días del año, con un Centro atendido por personal específicamente preparado para dar respuesta adecuada a la necesidad presentada, bien por sí mismo o movilizándolo otros recursos humanos o materiales, propios del usuario o existentes en la comunidad.

2. - Este servicio se complementa con «agendas» de usuario, que permiten recordar a éste la necesidad de realizar una actividad concreta en un momento predeterminado, de forma esporádica o con la periodicidad que se fije, como por ejemplo, la toma de medicamentos, la realización de una gestión, etc.

Artículo 4º. - Objetivos del servicio.

Los objetivos del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria pueden clasificarse en: